

República de Colombia



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA

Carrera 7 No. 12 C – 23, teléfono 3419906

Correo electrónico: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C. 24 NOV 2020

REF.- EJECUTIVO DE OBLIGACIÓN DE HACER – CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL
No. 11001-31-10-022-2020-00308-00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el vocero judicial del demandado, contra la providencia proferida el 7 de septiembre de 2020, mediante la cual este despacho judicial libró mandamiento ejecutivo con obligación de hacer.

I – Antecedentes

1. El 7 de septiembre de 2020 se libró mandamiento ejecutivo con obligación de hacer en contra de MANUEL ENRIQUE BAQUERO CUCARIANO y a favor de NATHALIA VILLAMARÍN LUNA, en virtud del acta de conciliación No. 4208 de 10 de abril de 2019, celebrada en la Comisaría Sexta de Familia de Tunjuelito, en la cual se estableció la custodia y el cuidado personal del niño LIAM SAMUEL BAQUERO VILLAMARÍN a cargo de la progenitora (fl. 12).
2. Efectuada la notificación personal vía electrónica, el accionado a través de su apoderado judicial contestó la demanda y presentó recurso de reposición contra la decisión anterior.

II - Del recurso

Solicita el recurrente que se revoque en su totalidad el auto atacado *“toda vez que la custodia fue delegada por voluntad de la ejecutante al ejecutado mediante declaración juramentada suscrita por ambos ante notaria”*.

Fundamentó su inconformidad invocando la excepción previa de compromiso o cláusula compromisoria, como quiera que *“el día 24 de enero de 2020 ante la notaría sesenta y siete (67) del Círculo de Bogotá, bajo un acto de declaración juramentada señalado en el Acta No. 665 de 2020 (...) la custodia fue DELEGADA de manera PROVISIONAL al señor MANUEL ENRIQUE BAQUERO CUCARIANO, por el término de un año y el cual termina el 24 de enero de 2021, lo cual sorprende no solo que la ejecutante NATHALIA VILLAMARÍN LUNA desconozca el presente documento sino que también pretenda por medio de la jurisdicción, faltar al compromiso suscrito entre las partes, en el entendido que no existe documento posterior que pueda dejar sin efecto las manifestaciones de voluntad en el acta de declaración juramentada”*.

Seguidamente arguyó que *"El presente título objeto de controversia est{á} sujeto a un plazo el cual es un (1) y bajo una condición contenida expresamente en el documento juramentado lo cual hace que el título ejecutivo carezca de exigibilidad"*.

Así las cosas, concluye que el título ejecutivo carece de exigibilidad por lo que solicita la terminación del proceso porque el mismo no reúne los requisitos formales.

III - Del Traslado del recurso

Dentro del término concedido el vocero judicial de la parte actora se opuso a la prosperidad del medio exceptivo (fl. 39).

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que entre las once causales de excepción previa consagradas en el artículo 100 del Código General del Proceso, se encuentra el *"Compromiso o cláusula compromisoria"*.

Para el tratadista¹ que se trae a colación *"El pacto arbitral que comprende el compromiso y la cláusula compromisoria, tal como lo prevé el art. 3 de la ley 1563 de 2012 se instituyó como causal de excepción previa y, en verdad, sólo constituye la tipificación de un caso específico de incompetencia, que ya había sido determinado por vía de doctrina, pero que el legislador para prevenir cualquier discusión sobre el punto, resolvió señalarla como causal específica"*.

"En efecto, los contratantes pueden pactar que en caso de surgir alguna diferencia en cuanto al futuro desarrollo del convenio celebrado, en vez de llevar ante un juez la decisión de los puntos controvertidos, como es lo normal, lo someterán a la consideración de árbitros, es decir, de personas que no teniendo la investidura permanente de jueces hacen sus veces, por cuanto la decisión que tomen tiene los mismos efectos que la proferida por autoridad jurisdiccional ordinaria, pues los árbitros también detentan jurisdicción tal como lo indica el art. 116 de la CP."

"Sin embargo, nada impide que sin haberse pactado cláusula compromisoria y frente a un conflicto, las partes puedan celebrar un compromiso para que árbitros lo decidan, ya que para que este exista no es requisito obligatorio que previamente se haya estipulado la cláusula compromisoria".

"Cualquiera que sea la situación que se presente, si un contratante pretende desconocer la cláusula compromisoria o el compromiso ya celebrado y acude demandando ante la justicia civil, es procedente la excepción".

¹ López Blanco Hernán Fabio, CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, Parte General, 2016, páginas 968-970, DUPRÉ EDITORES.

“La prueba de esta excepción es particularmente sencilla, puesto que la cláusula compromisoria debe constar siempre por escrito, es un acto jurídico solemne al igual que el compromiso, expresiones éstas dos que se engloban dentro del concepto general de pacto arbitral, el cual de acuerdo con el artículo 4 de la ley 1563 de 2012 debe constar en prueba documental.”

Por lo anotado hasta el momento, sin asomo de duda se advierte que las partes no pactaron clausula compromisoria en documento aparte o en el Acta de Conciliación No. 4208 de 10 de abril de 2019, suscrita en la Comisaría Sexta de Familia de Tunjuelito, en el cual se estableció que la custodia y el cuidado personal de LIAM SAMUEL BAQUERO VILLAMARIN sería asumida por la madre, es decir, no establecieron la obligación de someter la decisión en caso de conflicto a árbitros.

Así mismo, se observa que los señores MANUEL ENRIQUE BAQUERO CUCARIANO y NATHALIA VILLAMARÍN LUNA, tampoco celebraron pacto arbitral o compromiso en el Acta No. 665 de 24 de enero de 2020 de la Notaría Sesenta y Siete del Círculo de Bogotá, como quiera, que se reitera, en dicho documento no se acordó que la inconformidad respecto a la custodia y cuidado personal del menor de edad sería decidida por árbitros, de manera que resulta improcedente la excepción planteada.

Por otra parte, en cuanto a que el titulo ejecutivo carece de exigibilidad porque no reúne los requisitos formales, es meramente un alegato del recurrente que no logra controvertir el Acta de Conciliación anteriormente mencionada, a la luz del artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado no encuentra argumentos válidos de derecho que permita reponer el auto atacado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Familia de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: Mantener incólume la providencia recurrida por las razones sucintamente expuestas en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: Téngase en cuenta para todos los efectos legales que el accionado contestó la demanda dentro del término legal.

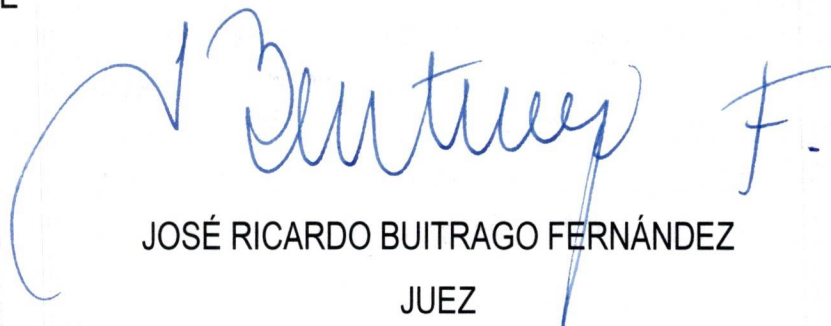
TERCERO: Se reconoce personería al Dr. Wilson Andrés Rivera Cárdenas como apoderado del demandado para que actúe en la forma y términos del mandato conferido.

CUARTO: El despacho se abstiene por economía procesal de correr traslado de la excepción de mala fe formulada en la contestación de la demanda, como quiera que la parte actora se pronunció sobre la misma mediante escrito que antecede.

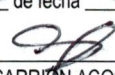
QUINTO: Se cita a las partes y a sus apoderados judiciales a la audiencia que se celebrará el día 17 del mes de mayo del año 2021, a la hora de las 2:00.

SEXTO: Notifíquese vía electrónica esta decisión al señor Defensor de Familia adscrito al despacho.

NOTIFÍQUESE


JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
JUEZ

MOG

JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
Esta providencia se notificó por ESTADO
Núm. <u>96</u> de fecha <u>25 NOV 2020</u>
 GERMÁN CARRION ACOSTA - Secretario